

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 26

LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES EN EL CÓDIGO GENERAL  
DISCIPLINARIO

Fabiola De La Trinidad Agudelo Arias<sup>1</sup>

Libinton Brayan Rivas<sup>2</sup>

Elkin Hernán Galeano Hernández<sup>3</sup>

Institución Universitaria de Envigado  
Especialización en Derecho Disciplinario  
2023

**RESUMEN**

Las notificaciones son actos de comunicación a través de los cuales se pretende dar noticia a los sujetos procesales, de las determinaciones que se adoptan dentro del proceso disciplinario, y que tienen como propósito, garantizar el principio de publicidad, y en concordancia con este, el debido proceso a que alude el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrollado por el canon 12 de la Ley 1952 de 2019.

Con el presente trabajo, se pretende determinar cuáles son las formas de notificación consagradas en la Ley 1952 de 2019, aplicables a cada una de las decisiones que se profieren en los procesos disciplinarios y si es posible en esta clase de procesos, llevar a cabo la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Abogada, con Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado, Sustanciadora de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro.

<sup>2</sup> Abogado, con Especialización en Derecho Administrativo, Profesional Universitario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia.

<sup>3</sup> Abogado, con Especialización en Derecho Procesal Penal, Especialización en Derecho Administrativo, Profesional Universitario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 26

**Palabras clave:** notificación, comunicación, debido proceso.

## ABSTRACT

Notifications are acts of communication through which it is intended to notify the procedural subjects, of the determinations that are adopted within the disciplinary process, and whose purpose is to guarantee the principle of publicity, and in accordance with this, the due process referred to in Article 29 of our Political Charter. developed by canon 12 of Law 1952 of 2019.

With this work, it is intended to determine which are the forms of notification enshrined in Law 1952 of 2019, applicable to each of the decisions that are made in disciplinary processes and if possible in this class of processes, carry out the notification provided for in Law 2213 of 2002.

**Key words:** Notification, communication, due process

## INTRODUCCIÓN

El tema de las notificaciones en el proceso disciplinario, no obstante que para muchos operadores disciplinarios no reviste mayor relevancia, es un asunto de gran trascendencia, pues de ellas depende en cierta medida, que la actuación llegue a feliz término, o por el contrario, que se genere un vicio tal que conlleve a una declaratoria de nulidad, por haberse violado por ejemplo, el debido proceso o el derecho de defensa del investigado.

Una indebida notificación, puede dar al traste con el proceso. Imagínense, a manera de ejemplo, una investigación disciplinaria que se adelanta en contra de un ex servidor público, por un hecho acaecido cuando ejercía tal dignidad, que ahora es juzgado en ausencia y se le debió nombrar un defensor de oficio (con la entrada en vigencia de la Ley 1952, ya no se designa un defensor de oficio, sino un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas) para hacer efectivas las garantías procesales, y luego se surten todas las etapas, incluyendo la emisión de fallo sancionatorio. Posteriormente, el otrora servidor público verifica sus antecedentes disciplinarios, y se encuentra con que registra una

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 26

sanción disciplinaria, ante lo cual, realiza las averiguaciones pertinentes, acude a la oficina que adelantó el trámite disciplinario y luego de revisarlo, logra establecer que se presentaron irregularidades en la notificación de alguna o varias de las decisiones, por cuanto las citaciones le fueron enviadas a una dirección errada, a cuya causa, nunca se enteró que le estaban adelantando un proceso disciplinario y debido a ello no pudo ejercer directamente su defensa u otorgar poder a un abogado de confianza, para lograr demostrar su inocencia. En este evento, si bien no podría ya actuar dentro del procedimiento disciplinario, por cuanto la sanción se encuentra ejecutoriada, sí podría solicitar la revocatoria directa prevista en el artículo 141 del Código General Disciplinario, o incluso, acudir a la acción de tutela a efectos de lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, cuando dentro de un proceso disciplinario se adopta una decisión sobre la cual proceden los recursos de ley, la notificación permite la oponibilidad a la misma por parte de los sujetos procesales, ya que abre la compuerta para que estos puedan impugnarla, y es a partir de dicho acto procesal, que comienzan a contabilizarse los términos para interponer los recursos o para que la providencia cobre ejecutoria.

Cuando se presenta una indebida notificación de las decisiones que admiten recursos, se hace nugatorio el derecho de defensa y por contera, el debido proceso, lo que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, constituye causal de nulidad.

Se pretende entonces con este trabajo, determinar cuáles son las formas de notificación establecidas en el Código General Disciplinario, en qué forma se notifica cada una de las decisiones que se toman dentro de los procesos disciplinarios y si en esta clase de actuaciones, se puede acudir a la notificación electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022.

### **Las Notificaciones y Comunicaciones en el Código General Disciplinario**

Para iniciar, se debe establecer la procedencia del término notificación, para lo cual en primer lugar se tendrá en cuenta la definición etimológica, luego la que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y finalmente, el significado jurídico.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 26

Etimológicamente el vocablo notificación, proviene de la alocución latina *notificâre*, que significa comunicar a una persona una decisión oficial.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, notificación significa: “Acción y efecto de notificar”, definición que nos obliga a acudir nuevamente al citado diccionario, para averiguar el significado de “notificar”, el cual contiene tres acepciones:

1. *tr. Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto.*
2. *tr. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.*
3. *tr. Hacer a alguien destinatario de una notificación. Fue notificado de sanción económica.*

La definición que más se ajusta al tema que atañe, es la segunda, por cuanto en materia jurídica, una notificación es una comunicación formal que se hace a un destinatario, ya de un acto o resolución administrativa o judicial, ora de un auto a través del cual se resuelve alguna situación dentro de un proceso o procedimiento.

Por su parte, el Vocabulario Jurídico (Asociación Henri Capitant, 1995), asigna a la palabra notificación, la siguiente definición:

*«Notificación. Deriv. de notificar, del lat. notificare. V. Nota, Noticia.*

1. *Hecho (por lo general sometido a ciertas formalidades) de poner en conocimiento un hecho, un acto o un proyecto de acto que le interesa individualmente. Por ejemplo, el hecho de poner en conocimiento de un interesado un acto de procedimiento, ya sea por medio de notificación del ujier, ya sea mediante el correo, etc. V. N. C. de P. C., art. 651 (la notificación tiene un sentido genérico). También es el acto de la administración por el cual se hace conocer a un administrado la decisión que le interesa de modo especial. V. Publicidad, Recepticio, Unilateral. (Subrayas intencionales).*
2. *Por extensión, el acto mismo de notificación, el escrito en que se formula la notificación».*

Precisamente, en materia disciplinaria, la notificación es el acto a través del cual se hace conocer a un disciplinado (sujeto procesal), una decisión que le incumbe directamente a él, y que se emite dentro del proceso que adelanta la autoridad disciplinaria, trátase de la Procuraduría

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 26

General de la Nación, una Personería Distrital o Municipal, una Oficina de Control Disciplinario Interno, la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, el Congreso de la República, entre otras.

Las notificaciones son actos de comunicación, con los que se pretende dar noticia a los sujetos procesales de las determinaciones que se adoptan dentro del proceso disciplinario, y que tienen como propósito, garantizar el principio de publicidad, y en concordancia con este, el debido proceso a que alude el artículo 29 de la Carta Política, desarrollado por el canon 12 de la Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>.

Las notificaciones concretizan el principio de publicidad de los actos emitidos por las autoridades; pero además, en materia disciplinaria, efectivizan los derechos de contradicción y defensa, por cuanto a partir de estas, los sujetos procesales, pueden intervenir dentro de la actuación, ya que se enteran del objeto de la investigación o de las decisiones que se toman dentro de la misma, conllevando ello a que puedan solicitar la práctica de pruebas que sirvan para demostrar su inocencia (en el caso del disciplinado) y participar en las que hayan sido decretadas de manera oficiosa por el operador disciplinario, para garantizar además, el derecho de contradicción.

Otro de los derechos que se materializa a partir de las notificaciones, es el de la doble instancia y la doble conformidad; esto cuando las decisiones admiten el recurso de apelación (para el proceso disciplinario las previstas en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019), el cual es resuelto por el superior jerárquico de quien tomó la decisión de primer grado, pues a partir del acto de notificación, se empieza a descorrer el término de ejecutoria, dentro de cual, el sujeto procesal o

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 26

interviniente que se encuentre legitimado, puede interponer y sustentar el recurso de alzada (arts. 131 y 132 *ibídem*).

Por su parte, en la Ley 2094 de 2021, se agregó un título relacionado con el recurso extraordinario de revisión, el cual conforme lo prevé el artículo 54, que adicionó el artículo 238A a la Ley 1952 de 2019, consagra que este procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria, al igual que contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

El tema de las notificaciones en el proceso disciplinario, no obstante que para muchos operadores disciplinarios no reviste mayor importancia, es un asunto de gran trascendencia, pues de ellas depende en cierta medida, que la actuación llegue a feliz término, o por el contrario, que se genere un vicio tal que conlleve a una declaratoria de nulidad, por haberse violado por ejemplo, el debido proceso o el derecho de defensa del investigado.

Extrañamente, el artículo 141 de la ley 1952, modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021, limitó la procedencia de la revocatoria directa para los fallos sancionatorios que dicten las personerías y las oficinas de control interno disciplinario, por manera que un fallo de tal naturaleza, proferido por la Procuraduría General de la Nación, no es susceptible de ser revocado en forma directa, pero sí por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437, 2011, art. 138), para demandar el acto a través del cual se le declaró responsable disciplinariamente (esto en el evento en que no haya operado la caducidad). Incluso, se piensa que podría acudirse a la acción de tutela, reclamando la protección del derecho fundamental del debido proceso.

El Código General Disciplinario establece la forma en que se deben notificar los autos. Sin embargo, teniendo en cuenta que en los procesos sancionatorios, como lo es el disciplinario, la notificación personal se considera como principal, por ser más efectiva y garantista, y las demás son subsidiarias, lo que significa que es posible notificar en forma personal todas las decisiones que se emitan dentro de la actuación, sin que ello genere irregularidad alguna, al contrario, pues la notificación personal implica mayor garantía, no solo para el sujeto pasivo de la acción

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 26

disciplinaria, sino también para todos los sujetos procesales, por cuanto así se enteran de todas y cada una de las determinaciones que se van emitiendo dentro del proceso, lo que les garantiza que puedan actuar al interior de ella en forma oportuna.

Frente al tema de las notificaciones, es preciso citar un aparte de la sentencia C-012 de 2013, en la cual, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales”* (Corte Constitucional, colombiana, 2013). (Subrayas agregadas).

### **Clases o formas de notificación**

La Ley 1952 de 2019, en su artículo 120, modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021, prevé las siguientes formas de notificación:

- Personal
- Por estado electrónico
- En estrados
- Por edicto
- Por conducta concluyente

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 26

Pero, además de las formas de notificación enlistadas en el artículo 120 citado, también existen otras que igualmente se encuentran regladas en el Estatuto Disciplinario, como son: la notificación por medios de comunicación electrónicos, por estado, por funcionario comisionado, y el artículo 129 de la misma codificación, que reglamenta el tema de las comunicaciones, que así se les dé esta denominación, realmente también constituye una forma de notificación, pues es a partir de ésta, que los quejosos adquieren legitimación para interponer el recurso de apelación contra los autos de archivo y fallos absolutorios, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 y el inciso 2° del artículo 129 de la misma ley, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, a partir de la cual, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para interponer y sustentar el recurso de alzada, que comienzan a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de la entrega de la comunicación, ya sea en la última dirección registrada o por otro medio más eficaz.

Sin embargo, se itera que la notificación personal es principal y las demás son subsidiarias. Esto significa, que si una notificación que según el Estatuto Disciplinario se debe realizar por estado electrónico, como lo es, verbo y gracia, el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios, se notifica personalmente al disciplinado, a su defensor o a cualquier sujeto procesal, no se puede hablar de una indebida notificación, ya que esta forma de notificación es la más garantista para los sujetos procesales, por cuanto les permite ejercer todos y cada uno de los derechos que les otorga el Estatuto Disciplinario.

A contrario sensu, una decisión que de acuerdo con el Código General Disciplinario (Art. 121), se debe notificar en forma personal ésta no puede realizarse por ejemplo por estado electrónico, porque en este evento sí se estarían conculcando las garantías procesales, por cuanto esta no reemplaza aquella.

A continuación, se hará referencia a cada una de las formas de notificación previstas en el Código General Disciplinario, no solo a las enlistadas en el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, sino también a las demás previstas en otras normas del mismo Código, pues el original artículo 120, contemplaba la notificación por estado, y en el artículo 125 *ibidem*, establecía los requisitos que debía contener el estado, sin embargo, la Ley 2094 de 2021, por medio del artículo 22,

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 26

modificó el referido artículo 125, reemplazando esta forma de notificación, por la notificación por estado electrónico, sobre la cual nos detendremos en el correspondiente acápite.

## **1. Notificación personal**

La notificación personal resulta la más idónea para que el servidor público o el particular disciplinable, se entere de la existencia de una investigación disciplinaria que se ha iniciado en su contra y pueda así intervenir en el desarrollo de esta, a efectos de ejercer los derechos que le otorga el propio estatuto disciplinario.

Pero, esta forma de notificación, no solo debe predicarse respecto del sujeto pasivo de la acción disciplinaria (disciplinable) o su defensor, sino que en la misma forma se debe realizar a los demás sujetos procesales, para que puedan hacerse efectivas todas las garantías constitucionales y procesales, pues cabe precisar, que el artículo 109 de la Ley 1952 de 2019, otorga esta calidad además del disciplinado, al defensor, al Ministerio Público, cuando la actuación se adelanta en las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política, al igual que a las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como las de acoso laboral. Asimismo, sucede cuando la Procuraduría decide no asumir el poder preferente pero sí ejercer el poder de supervigilancia administrativa, caso en el cual puede intervenir dentro del proceso en calidad de sujeto procesal, con todas las prerrogativas que ello implica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la notificación personal es la principal y las demás son subsidiarias.

*«Sin lugar a dudas, la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, sea esta penal o disciplinaria. En tal sentido, la Corte, en sentencia T-684/98 sostuvo:*

*"La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye*

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 26

*en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias"».*

El artículo 121 del Código General Disciplinario, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021, establece que se debe notificar personalmente, las siguientes decisiones:

- El auto de apertura de investigación disciplinaria
- El auto de vinculación a la investigación disciplinaria
- El pliego de cargos y su variación
- Los fallos de instancia

En este punto, surge un interrogante: ¿Por qué en el proceso disciplinario regido por la Ley 1952 de 2019 no se previó la notificación personal del auto de indagación preliminar, como sí lo estaba en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002?

La respuesta a esta pregunta es sencilla. En primer lugar, la indagación previa, no se notifica, ya que la nueva legislación estableció esta etapa, solo cuando se pretende identificar o individualizar al presunto autor de la falta<sup>5</sup>, porque de estar identificado o individualizado desde la queja o el informe, no procede el inicio de indagación previa, sino que es obligatoria la apertura de investigación disciplinaria<sup>6</sup>. En otras palabras, se inicia una indagación previa solo contra sujetos disciplinables por determinar, pues es precisamente ese el propósito de esta fase, lograr la identificación del o los disciplinables.

Ahora bien, existen otros autos que se considera deben ser notificados en forma personal, como son: el auto de prórroga de la investigación, por cuanto éste es accesorio y depende del principal que es el de apertura de investigación, ante lo cual, debemos recordar un principio general

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa (...). Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 11 de 26

del derecho que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de lo cual, se entiende que si el auto principal (apertura de investigación) debe ser notificado en forma personal, en la misma forma debe notificarse la decisión accesoria (auto de prórroga de la investigación).

Si bien hay juristas que del criterio que el auto de prórroga de la investigación disciplinaria se notifica conforme lo indica el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, ya que es de esta forma como se notifican las demás decisiones interlocutorias que no tienen una forma de notificación expresa, como se dijo anteriormente, debe realizarse en forma personal y de forma subsidiaria, por Edicto. Además, porque el auto de prórroga no es una decisión interlocutoria, sino de sustanciación.

Este punto de vista encuentra fundamento, en que siendo el decreto de pruebas la única razón de ser del auto de prórroga, pues no tiene otro fin, es importante que los sujetos procesales se enteren cuáles son las pruebas que han sido ordenadas, para que puedan participar en su práctica y ejercer debidamente los derechos que les otorga el Código.

Tal postura encuentra además respaldo en la consulta emitida por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios C-9 del 22 de agosto de 2020, en la que se conceptuó:

*“Ahora, frente a la decisión mediante la cual se prorroga la investigación disciplinaria, resulta del caso señalar que como ella permite reemprender el acopio probatorio en aras de la búsqueda de la verdad material, cuando hubiere vencido el término de la investigación y no se tuviere el grado de convicción suficiente para ordenar el archivo de la investigación o la formulación de cargos, es deber del investigador ordenar la notificación personal de dicha providencia, pues para efectos prácticos significa la posibilidad de revivir la instrucción del proceso, ya fenecida por vencimiento del término legal, aunque no admite recurso alguno, al igual que el auto de apertura de investigación”.* (Subrayas agregadas).

Por su parte, el auto de suspensión provisional y el que la prórroga (Ley 1952, 2019, art. 217), si bien son decisiones que no admiten recurso, sino que respecto de ellas se surte la consulta ante el superior funcional, también es cierto que son determinaciones que afectan enormemente al servidor público investigado, por cuanto se suspende su vinculación laboral con la administración

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 26

pública, sin derecho a remuneración alguna, y según el artículo 217 del C.G.D., se da inicialmente por tres (3) meses, prorrogable por un término igual durante el trámite del proceso y puede ser prorrogado por otros tres (3) meses, una vez proferido el fallo de primera instancia. Por lo tanto, se estima que tanto la decisión de suspensión provisional, como las de sus prórrogas, deben ser notificadas en forma personal, y de no ser posible, se acude a la forma subsidiaria, esto es, a través de edicto, máxime que como lo indica la misma norma, una vez recibido el expediente por el superior (quien resolverá la consulta), se da traslado al disciplinable por el término de tres (3) días, para que pueda presentar alegaciones en su favor y aportar las pruebas que las sustenten.

Igualmente, y por las razones expuestas en precedencia, se considera que debe notificarse personalmente el auto que corrige el fallo, en tanto también se trata de una decisión subsidiaria y depende de la principal, el fallo.

Una decisión de gran calado que se considera igualmente debe ser notificada personalmente, es el auto mediante el cual el funcionario de juzgamiento, decide si el procedimiento se llevará a cabo por el juicio ordinario o por el verbal (artículo 225A de la Ley 1952 de 2019), pues es a partir de esa providencia, que si se optó por el procedimiento ordinario, se corre el término de quince (15) días para que el disciplinable o su apoderado, presenten descargos y soliciten o aporten pruebas. Y, si se optó por el procedimiento verbal, en el mismo auto se debe fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia, de allí la importancia que la bancada de la defensa (disciplinado y defensor), se enteren en forma personal, sobre el día y la hora en que se iniciará la audiencia, a efectos de que puedan asistir a la misma con el propósito de hacer valer los derechos que el Estatuto Disciplinario les concede.

De otro lado, el artículo 127 del C.G.D., estatuye que frente a los autos que deben notificarse personalmente y no se puedan realizar en esa forma, se notifican por edicto. Esto significa que las decisiones en comento, como primera medida se intentarán notificar en forma personal, y de no ser posible, transcurridos cinco (5) días a partir del día siguiente al de la entrega de la comunicación en la dirección registrada no comparece el disciplinable o los demás sujetos

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 13 de 26

procesales, en la secretaría del Despacho se fijará edicto por tres (3) días para notificar la providencia.

En este punto, hay que hacer claridad en cuanto a que el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, para el caso del auto de formulación de cargos, no previó la notificación subsidiaria (por edicto), con lo que se interpreta que la única forma en que se debe realizar la notificación de este auto, es personalmente. Esto, porque si bien el artículo 122 prevé que las decisiones que deban notificarse en forma personal, podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, siempre que hubiera autorizado previamente y por escrito ser notificados de esta manera, también es cierto que el artículo 225 del C.G.D. indica con claridad que la decisión en cita, se notifica personalmente al procesado o a su apoderado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el mentado artículo 225, modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021, es una norma especial, que prima sobre la general, es imperioso que tanto el auto de cargos, como el de su variación, deben ser notificados en forma personal al disciplinado o a su defensor, pues a los demás sujetos procesales, sí se les puede notificar por edicto, conforme se estableció en el artículo en mención, al disponer: “*Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código*”. Además, porque de no ser esa la interpretación más ajustada, qué sentido tendría que el artículo en mención se refiera específicamente a la forma de notificación de este auto, si ya en el Libro IV, Título V, Capítulo II, artículo 121, se había indicado la forma en que se notifica la decisión a que se ha hecho alusión.

Es importante hacer notar que, en el evento en que no sea posible localizar al disciplinado para notificarle el pliego de cargos o este no se presente para tal acto, el despacho debe declararlo en ausencia y designarle un defensor para que lo represente durante la etapa de juzgamiento. Debe aclararse eso sí, que el Código General Disciplinario no menciona que se deba realizar tal declaración, pero que por tratarse de un proceso sancionatorio, se considera que es trascendental que se haga, a efectos de brindar mayores garantías al investigado, figura esta que ha tenido mayor desarrollo en el proceso penal, en vigencia de la Ley 600 de 2000, se conocía como declaratoria

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 26

de persona ausente, y en la Ley 906 de 2004, como contumacia, pero que por integración normativa, pueda aplicarse en el proceso disciplinario.

## **2. Notificación de decisiones interlocutorias**

Establece el canon 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, frente a las decisiones interlocutorias, que al día siguiente de proferida la decisión, se libraré comunicación con destino a la persona que deba notificarse y si no se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se notificará a través de Estado, comunicación que se entiende recibida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

Así mismo, el inciso final de la referenciada norma dispone que de esta forma se notifican también el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

Para esta forma de notificación, el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, no indicaba cómo debía realizarse, simplemente se limitaba a remitir al Código de Procedimiento Civil, para lo cual, se debía acudir a lo dispuesto en el artículo 321 de ese estatuto y posteriormente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) quedó regulado en el artículo 295. Sin embargo, con la nueva codificación disciplinaria, ya no se requiere acudir a la integración normativa prevista en el artículo 22 del Código General Disciplinario, por cuanto el artículo 125 *ibídem*, modificado por el artículo 22 de la Ley 2094 de 2021, indica claramente que el estado debe contener: i) el número de radicación del expediente, ii) el nombre y apellidos del disciplinable y si son varios, bastará la designación del primero, añadiendo la expresión “y otros”, iii) la fecha de la decisión que se notifica, iv) la fecha en que se surte la notificación y la firma del notificador, y v) la fecha del estado.

Agrega la disposición en comento que, el estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso.

El Código General Disciplinario incurre en una contradicción, pues como se acaba de mencionar, el artículo 123 prevé que de esta forma se notifica el traslado del dictamen pericial para

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 26

la etapa de investigación, sin que establezca cómo se notifica en la etapa de juzgamiento. Sin embargo, el artículo 180 del mismo estatuto, dispone que el referido traslado, se notifica por estado. Al respecto, se considera que es más garantista la notificación a que alude el artículo 123, ya que, en principio, se debe citar al disciplinado para que comparezca al despacho que profirió la decisión para que se notifique en forma personal, y en caso de que no lo haga, se notifica por estado, lo que implica que se otorga un término más amplio a efectos de que se intente, como ya se dijo, la notificación personal y subsidiariamente por estado.

### **3. Notificación por funcionario comisionado**

El artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 21 de la Ley 2094 de 2021, estableció esta forma de notificación solo para el pliego de cargos y su variación, en el evento en que la misma deba realizarse en un lugar diferente al de la sede del funcionario que adelanta el proceso disciplinario, caso en el cual se puede comisionar a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor. Pero, en caso de no poderse realizar la notificación, el despacho comisionado debe fijar edicto por el término de cinco (5) días hábiles, luego de lo cual, debe regresar las diligencias al despacho de origen, donde se procederá a declarar en ausencia al disciplinable y a designarle un defensor de oficio o un estudiante de consultorio jurídico, con quien se surtirá la notificación personal de la decisión y se continuará el trámite del proceso.

El edicto que fija el despacho comisionado, no implica como tal la notificación del auto de cargos, ya que cuando las diligencias son recibidas por el funcionario de instrucción, como lo indica la norma, se le debe designar un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida (artículo 72 de la Ley 2094 de 2021), y a este, se le notifica en forma personal la decisión. Esto significa que obligatoriamente se debe notificar en forma personal, ya sea al investigado o a su defensor, para garantizar en forma efectiva los derechos de publicidad y defensa, por cuanto como ya es conocido, esta decisión constituye la columna vertebral del proceso disciplinario.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 26

El Código General Disciplinario establece, al igual que lo hacía el Código Disciplinario Único, que la notificación por funcionario comisionado solo opera para el auto de cargos o su variación. Sin embargo, ha sido práctica reiterada en la Procuraduría General de la Nación, que cuando el disciplinable se ubica en un lugar distinto al del funcionario con competencia disciplinaria, se comisione a otro funcionario, especialmente al personero de dicho lugar, para que notifique en forma personal al sujeto disciplinable e incluso al defensor, de las demás decisiones que exigen esa forma de notificación (auto de apertura de investigación, el de vinculación y el fallo), frente a lo cual, no se observa que constituya irregularidad alguna que afecte el debido proceso, pues como ya se dijo, la notificación personal es la que más garantías ofrece no solo al investigado, sino a todos los sujetos procesales.

#### **4. Notificación por estado electrónico**

El primigenio artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, establecía la notificación por estado. La misma norma indicaba qué datos debía contener el mismo. Luego, con la modificación que se incorporó a través del artículo 22 de la Ley 2094 de 2021, se reemplazó ésta por la notificación por estado electrónico, figura novedosa en el proceso disciplinario. Sin embargo, dicho artículo no hace referencia a cuáles son las decisiones que se notifican de esta forma, pero que debe entenderse que se utiliza para aquellas decisiones que no tienen una forma de notificación expresa, verbo y gracia, la decisión mediante la cual se decide la solicitud de pruebas, la que resuelve la solicitud de nulidad, o la que la declara de manera oficiosa, entre otras.

Esta nueva forma de notificación, implica la inserción del estado en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación, y se agrega, de los que disponga la autoridad disciplinaria, llámese personería, oficina de control disciplinario interno o Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, pues hay que tener en cuenta que el Código General Disciplinario no solo rige para los procesos que adelanta la Procuraduría, sino también las demás autoridades con competencia disciplinaria, previstas en el artículo 3 del mismo Código.

Así mismo, contempla que en aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, este se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 26

competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Significa lo anterior, que la ya conocida notificación por estado, no desapareció en forma definitiva con la modificación que trajo la Ley 2094 de 2021, ya que ésta reemplaza la notificación por estado electrónico cuando la autoridad disciplinaria no cuenta con los medios tecnológicos para realizarla.

En tal sentido, hay que manifestar que, hasta este momento, la propia Procuraduría General de la Nación, continúa realizando la ya conocida notificación por estado, en razón a que aún no cuenta con los medios que permitan hacer efectiva la nueva forma de notificación por estado electrónico, pues para ello se requiere de un software que permita solo al disciplinable y su defensor el acceso al estado electrónico, según lo indica la propia norma.

Ahora bien, no se encuentra cuál sería la justificación para que los demás sujetos procesales no puedan tener acceso al estado electrónico, ya que estos incluso tienen derecho a conocer la decisión que se notifica.

El artículo 125 del Código General Disciplinario, con la actualización realizada por la Ley 2094 de 2021, enlista los datos que debe contener el estado electrónico, como son:

1. El número de radicación del expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. El *estado* podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 18 de 26

## **5. Notificación en estrado**

Se notifican en Estrado, según manda el artículo 126 del C.G.D., las providencias que se profieran en la audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal, las cuales se entienden notificadas en el momento en que se emiten, encuéntrense presentes o no los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que a partir de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, el procedimiento verbal inicia con el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, todas las decisiones que se dicten en desarrollo de la audiencia, quedan notificadas en Estrado, como son, la que decide sobre la nulidad, la que niega la práctica de pruebas, la que corre traslado para alegar de conclusión y el fallo de primera instancia, entre otras que pueden darse en el transcurso de la audiencia.

Resulta de suma importancia, que en los procesos en que concurre quejoso, a este se le comunique con la debida antelación, la fecha y hora en que se realizará la audiencia, pues cabe recordar, que el fallo de primera instancia se dicta en la audiencia y es ese el escenario para que en el evento en que el fallo sea absolutorio, el quejoso lo pueda recurrir, por legitimación que le otorga el parágrafo 1° del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019.

## **6. Notificación por edicto**

De acuerdo con el artículo 127 del Código General Disciplinario, los autos de apertura de investigación, el de vinculación y los fallos de primera y segunda instancia que no puedan notificarse en forma personal, se notifican por Edicto.

Sin embargo, la norma se quedó corta, por cuanto como se sostuvo en el acápite de la notificación personal, existen otros autos respecto de los cuales se debe en principio intentar su notificación personal, pero en caso de no lograrse, igualmente deben ser notificados por edicto.

El edicto, al igual que el estado electrónico, debe contener claramente los datos del proceso, tales como: la fecha del edicto, el radicado, el nombre del sujeto disciplinable, que en caso de que sean varios, se puede colocar el del primero, seguido de la expresión “y otros”, la decisión que se notifica, la fecha de la misma y las fechas de fijación y desfijación. El término de fijación del

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 19 de 26

edicto es por tres (3) días hábiles, en un lugar visible de la secretaría del Despacho que profiere la decisión. En el mismo debe constar, además, en el caso de los fallos, el recurso que procede.

## 7. Notificación por medios de comunicación electrónicos

Frente a este tipo de notificación, el artículo 122 de la ley 1952 de 2019, consagra lo siguiente:

*«ARTÍCULO 122. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. <Apertes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente». (La parte subrayada, fue declarada condicionalmente exequible, bajo el entendido que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio) (Corte Constitucional Colombiana, C-570, 2019).*

Esta norma reprodujo integralmente el contenido del artículo 102 la Ley 734 de 2002. Sin embargo, la misma debió ser actualizada a la realidad actual, por cuanto se tiene que con la masificación del internet y de los teléfonos inteligentes o Smart Phone, el fax ya no se utiliza, pues en la mayoría de las entidades y los ciudadanos hoy día envían y reciben las comunicaciones a través de medios electrónicos como el correo electrónico, el WhatsApp, etc., pero ya no por medio de fax porque este ha entrado en desuso.

Así mismo, se considera que la norma no debió referirse solo al investigado o a su defensor, sino a los sujetos procesales, porque de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 1952, los sujetos procesales no solo son el investigado y su apoderado, sino también, como ya se dijo, la Procuraduría General de la Nación, cuando la investigación se adelanta por las Comisiones Nacional o Seccionales de Disciplina Judicial o en el Congreso de la República, así como las víctimas de conductas violatorias de los Derechos Humanos y el DIH, y de acoso laboral. No se

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 20 de 26

vislumbra por qué motivo podría notificarse a través de estos medios solo al investigado y al defensor, ya que no existe prohibición de que a los demás sujetos procesales también se les pueda notificar de esta forma las decisiones, pues el principio de publicidad debe ser garantizado por igual a todos los sujetos procesales. Además, hay que recordar que es a partir del acto de notificación, que las decisiones son oponibles a quienes estén legitimados para hacerlo.

En cuanto a parte subrayada de la norma “(...) La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado”, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-570 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada: *'bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio'*.

## **8. Notificación por conducta concluyente**

Por su parte, el artículo 128 de la Ley 1952 de 2019, dispone que quedan notificadas por conducta concluyente, las decisiones sobre las cuales no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, pero que se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra éstos o se refiere a los mismos o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores. Un ejemplo de ello es cuando el investigado no fue notificado en forma personal del auto de apertura de investigación disciplinaria, como tampoco por edicto, pero luego de esa decisión, él o su apoderado solicitan la práctica de pruebas o deprecian el archivo de la investigación, de lo cual se desprende que están enterados de que se adelanta la investigación.

## **9. Comunicaciones**

Además de las notificaciones, el Código General Disciplinario, hace alusión a algunas decisiones que, si bien no requieren ser notificadas a los sujetos procesales, sí deben ser comunicadas, como lo son, según el artículo 129, los autos de sustanciación que no tengan una forma de notificación especial prevista en ese mismo código. La comunicación debe hacerse por el medio más eficaz, dígase a manera de ejemplo, por medio de correo certificado, a través de

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 21 de 26

medios de comunicación electrónicos, telefónicamente, etc., de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

Por su parte, la misma disposición prevé que al quejoso se le comunica la decisión de archivo y el fallo absolutorio, para que pueda interponer el recurso de apelación, cuando no esté de acuerdo con la decisión proferida. Así mismo, consideramos que se le debe comunicar el inicio de la audiencia, cuando la etapa de juzgamiento se surte a través del procedimiento verbal, para que pueda asistir a la misma, y una vez se profiera el fallo, si este es de carácter absolutorio, pueda recurrirlo.

Esa comunicación se entiende cumplida, cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

A este respecto, valga citar la sentencia C-293 de 2008, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que, si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida la comunicación, a partir de esta última fecha, ya que ese mismo sentido debe darse al inciso 2° del artículo 129 de la ley 1952 de 2019.

Además de lo anterior, se considera que también se le debe comunicar al quejoso, la decisión inhibitoria, pues si bien contra ella no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 209 del C.G.D., es su derecho conocer qué sucedió con la queja, y en este evento, puede aportar pruebas que permitan reabrir las diligencias para iniciar la acción disciplinaria, ya que la misma no constituye decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 140 de la ley 1952 establece que se debe notificar la corrección, aclaración o adición del fallo, conforme a lo previsto en este código, pero no indica en qué forma debe hacerse. No obstante, como se explicó en el acápite de la notificación personal, debe entenderse que la misma se realiza en forma personal.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 22 de 26

### **Notificación Electrónica (Ley 2213 De 2022)**

Con la declaratoria de la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno colombiano expidió del Decreto 806 de 2020, con el cual se permitió la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como un medio expedito para poder dar continuidad a la prestación del servicio de justicia en medio de la emergencia sanitaria, principalmente en las materias civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, incluyendo las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los procesos arbitrales.

Con la pérdida de vigencia de la norma precitada, por la terminación del estado de emergencia, quedaba sin sustento legal el uso de las TIC en los trámites de la jurisdicción ordinaria, y administrativa en los casos señalados, por lo que se hizo necesario mantener su vigencia, la cual tuvo lugar con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en punto de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, consagra expresamente que las disposiciones en él contenidas, se aplican a las actuaciones judiciales, a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

En ejercicio de la potestad de libertad de configuración legislativa, el Congreso de Colombia, en lo que respecta a las actuaciones disciplinarias, dispuso en la norma antes mencionada, que las mismas se aplican a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción disciplinaria, esto es, a las actuaciones tramitadas por la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al igual que en los procesos que se surten ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Con la expedición de la Ley 2094 de 2021, en el artículo 1, modificatorio del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, se habían otorgado funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 23 de 26

la Nación, con lo que surgieron varias interpretaciones en cuanto a que si por virtud de dichas funciones, en el trámite de los procesos disciplinarios adelantados por la Procuraduría, se debía dar aplicación a la notificación electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022.

En criterio de algunos disciplinarios, era claro que las notificaciones y comunicaciones en dichos procesos, se debían surtir conforme a la Ley 2213 de 2022, ya que, si bien es cierto que la Procuraduría es una autoridad administrativa, en materia disciplinaria, ejercía funciones jurisdiccionales, y su aplicación se daba por tratarse de una ley posterior al Código General Disciplinario.

Otros esgrimían la posición contraria, ya que, en su sentir, dicha normativa (Ley 2213 de 2022) no era aplicable, en tanto que el Código General Disciplinario es una norma especial y que por ello, las notificaciones se debían surtir conforme lo prevé el propio estatuto. Posición esta que se comparte, no solo porque es cierta tal afirmación, sino, además por cuanto siendo el proceso disciplinario un trámite sancionatorio, constituye mayor garantía para los disciplinables, al igual que para los demás sujetos procesales, las formas de notificación previstas en los artículos 120 a 129 de la Ley 1952 de 2019.

No obstante, la confusión fue generalizada, ya que algunas dependencias de la Procuraduría, continuaron realizando las notificaciones conforme las previsiones de la Ley 1952 de 2019 y otras, dieron aplicación a la notificación electrónica reglada por la Ley 2213 de 2022.

El 16 de febrero de 2023, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-030, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de las funciones jurisdiccionales que se habían entregado a la Procuraduría General de la Nación, para el adelantamiento de los procesos disciplinarios, lo que implica que las decisiones que en ellos se adopten, son netamente administrativas, quedando así zanjada la discusión que se generó con la Ley 2213 de 2022, pues ante la desaparición de las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría, ya no es posible que las notificaciones se surtan de acuerdo con dicha Ley, sino que sigue siendo obligatorio acudir a las establecidas en el Código General Disciplinario.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 24 de 26

## **Ejecutoria de las Decisiones**

El Código General Disciplinario, en su artículo 138, prevé que las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedan en firme cinco (5) días después de la última notificación, y las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Igualmente, la misma norma dispone que las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día en que sean notificadas.

En este punto es preciso hacer una claridad, y consiste en que con la incorporación de la doble conformidad en el proceso disciplinario, hay que tener en cuenta que frente al fallo sancionatorio de segunda instancia, mediante el cual se revoca el absolutorio de primera instancia, procede la doble conformidad. Es precisamente por la aplicación de esta nueva figura en el proceso disciplinario, que el fallo de segunda instancia debe notificarse en forma personal y en subsidio, por edicto.

## **CONCLUSIONES**

1. En primer lugar, se logra establecer que en el proceso disciplinario regido por la Ley 1952 de 2019, la notificación personal, es principal y las demás son subsidiarias, por cuanto genera mayores garantías para que el disciplinable pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues al conocer directamente las decisiones se hace más efectiva su oponibilidad.
2. Con las notificaciones se garantizan los principios de publicidad, contradicción y defensa en el proceso disciplinario, y al hacerse efectivos, se logra que los sujetos procesales comparezcan al proceso, ejerzan sus derechos, se lleve un debido proceso y se logre un trámite procesal disciplinario sin contratiempos.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 25 de 26

3. En los procesos disciplinarios que adelanta la Procuraduría General de la Nación, no se aplica la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, sino que las decisiones se notifican de acuerdo con las previsiones de los artículos 120 a 129 de la Ley 1952 de 2019.
4. Una indebida notificación genera consecuencias para el proceso disciplinario, pues al no cumplirse con lo establecido en el C.G.D. en materia de notificaciones y comunicaciones, ello puede constituirse en infracción al debido proceso y con ello generar acciones constitucionales en contra de la entidad, solicitudes de revocatoria y nulidades que entorpecen el trámite normal del mismo y pueden llevar a una terminación anormal, esto es, declarando la prescripción por el vencimiento de los términos legales, o debiendo absolver al disciplinado por duda razonable, al no haber podido recaudar todo el acervo probatorio que permitiera determinar con certeza la responsabilidad o ausencia de esta, de parte del disciplinable.

## REFERENCIAS

Asociación Henri Capitant. Vocabulario Jurídico, editorial Temis, Bogotá, 1995.

Canosa Torrado, F. (2018). Las notificaciones en el Código General del Proceso. Bogotá. Editorial Doctrina y Ley.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Sentencia N° 05001-23-33-000-2014-00272-01 del 13 de mayo de 2021. C.P. César Palomino Cortés. Disponible en: <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#/>.

Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible: <https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#/>.

Corte Constitucional. Sentencia C-1076 del 05 de diciembre de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia C-570 del 27 de noviembre de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 26 de 26

<https://www.nidirect.gov.uk/articles/disciplinary-procedures>.

Chavarro Cadena, J. E. (2022). Código general disciplinario: ley 1952 de 28 de Enero de 2019 (2a. ed.). Grupo Editorial Nueva Legislación SAS. Disponible en: <https://elibro.net/es/lc/iue/titulos/120941>.

Chavarro Cadena, J. E. (2018). Código disciplinario único. Grupo Editorial Nueva Legislación SAS. <https://elibro.net/es/lc/iue/titulos/68924>

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. (2018). Fundamentos del derecho disciplinario colombiano. Editorial Universidad del Externado de Colombia. Disponible en: [https://www-bibliotechnia-com-mx.iue.basesdedatosezproxy.com/Busqueda/resumen/33818\\_3140](https://www-bibliotechnia-com-mx.iue.basesdedatosezproxy.com/Busqueda/resumen/33818_3140)

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. (2019). Crítica disciplinaria a propósito de la reforma. Editorial Universidad del Externado de Colombia. Disponible en: [https://www-bibliotechnia-com-mx.iue.basesdedatosezproxy.com/Busqueda/resumen/34477\\_3140599](https://www-bibliotechnia-com-mx.iue.basesdedatosezproxy.com/Busqueda/resumen/34477_3140599)

Pinilla Páez, R. H. y otra. (2022). Código General Disciplinario. Medellín. Editorial Jurídica Sánchez.

Riascos Gómez, L. O. (2019). El derecho disciplinario sustantivo y procesal en la Ley 1952 de 2019. Bogotá D. C.: Grupo Editorial Ibáñez.

Villegas Garzón, Oscar. (2019). El Proceso Disciplinario. Editorial Ibáñez.

Vázquez Forno, Luis - Álvarez Barbeito, Javier. (2021). Manual práctico de procedimiento disciplinario de los funcionarios públicos. Editorial: Wolters Kluwer España. Disponible en: <https://elibro.net/es/lc/iue/inicio>